

A continuación, Paz Menéndez Sebastián aborda la «Libre prestación de servicios, desplazamiento de trabajadores y acuerdos de Asociación con Turquía», y para ello se centra en estudiar la normativa de aplicación y la jurisprudencia, donde destaca la aportación del análisis de la STSJUE de 11 de septiembre de 2014, asunto C-91/13, a través del cual observa la conciliación entre las normas estatales con los principios rectores del ordenamiento comunitario.

Por último, Iván Antonio Rodríguez Cardo se centra en el estudio de la «Ley aplicable y competencia judicial en la prestación de trabajo», y para ello analiza la normativa de aplicación para los trabajadores europeos que tengan contratos con elemento internacional; destaca el estudio de los principios de autonomía de la voluntad y de garantía de mínimos, así como la aportación del análisis de la STSJUE de

12 de septiembre de 2013, asunto C-64/12, para observar la ley aplicable en defecto de pacto entre los países miembros implicados en la prestación de trabajo.

Así concluyen las diecisiete investigaciones que componen este estudio colectivo, que facilita al lector información y conclusiones muy útiles para el estudio de la normativa europea actual. La aportación de sentencias recientes del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea encuentra relación inevitablemente en múltiples ocasiones con otras sentencias precedentes que tienen también cabida en esta obra, que contribuye a engrosar el elenco de estudios sobre Derecho social en el ámbito europeo, así como a un mayor y mejor conocimiento de la Unión Europea.

Noelia VÁZQUEZ PEDRE
Dpto. de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social. UCM

G. BECK, *The Legal Reasoning Of The Court Of Justice Of The Eu*, Oxford, Hart Publishing Ltd., 2012, 473 pp.

Dentro del campo de la interpretación jurídica, el estudio del criterio interpretativo empleado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y examinado desde los argumentos ofrecidos en sus sentencias no se ha quedado atrás y esta materia es precisamente la

que el autor aborda en la presente monografía, no sin gran dificultad comprensiva para el lector, por su extensión y extraña estructura.

El jurista alemán Gunnar Beck, quien se desempeña actualmente como profesor de Derecho de la Unión Europea y Teoría del Dere-

cho en la University of London, busca con esta obra proporcionar el marco desde el que evaluar el razonamiento empleado por el TJUE en sus resoluciones y desde el que explicar cuál es su tendencia interpretativa, clasificando y sistematizando los tipos de argumentos que utiliza; entendiéndose aquí por «*legal reasoning*» el proceso por el que los jueces aplican las leyes escritas, así como otras fuentes del Derecho, a los casos concretos que llegan a sus tribunales. Y lo hace dividiendo el estudio en dos partes. Una primera, en la que desarrolla de manera descriptiva el marco teórico o estructura general del razonamiento jurídico, y una segunda, en la que procura aplicar dicha teoría a la práctica concreta del TJUE.

Beck emprende esta obra —y lo mantiene a lo largo de los capítulos que la conforman— defendiendo que el estudio del razonamiento jurídico empleado por el TJUE debe efectuarse desde un enfoque *heurístico* que acepte la existencia de una incertidumbre legal o inseguridad jurídica y de otra discrecionalidad judicial que la solvente, en contra de un enfoque científico o formalista que, en palabras del propio autor, está «basado en una ilusión» al concebir el Derecho como si de una ciencia exacta se tratara y entender que para todos, o casi todos, y cada uno de los problemas legales, el Derecho proporciona una

única respuesta correcta, como si existiera alguna fórmula mágica que permitiera tomar siempre la decisión jurídica correcta.

Para Beck, este método *heurístico* no implica, sin embargo, que las decisiones judiciales sean aleatorias, inexplicables o impredecibles. En su lugar, este método sugiere que los fallos judiciales están guiados por determinados patrones que limitan el proceso jurídico de toma de decisiones e influyen sobre el modo de pensar y decidir de los jueces; eso sí, lo hacen con cierto grado de prudencia que evita incurrir en arbitrariedad.

Estos criterios restrictivos y modulantes de la discrecionalidad judicial, identificados por K. Llewellyn como «*steadying factors*», surgen de la combinación de impulsos individuales, profesionales e ideológicos, así como de intereses y hábitos personales que mueven a los jueces a pensar y decidir del modo en el que finalmente lo hacen. Este enfoque *heurístico* se presenta para el autor como la única herramienta significativa para explicar y entender el método interpretativo y el proceso de toma de decisiones del TJUE.

Sobre esto resulta evidentemente aceptable que el autor enfoque su estudio desde ese marco *heurístico*, pues la tesis de la única solución correcta se encuentra hoy en una posición francamente minorita-

ria y es hartamente consentido que todo sistema jurídico se presenta sin una consumada «seguridad jurídica» que permita excluir por completo la discrecionalidad judicial. Y es que la existencia de la misma está fuera de toda duda, aunque, en palabras de Nieto, pretenda ocultarse como si de algo reprochable se tratase.

Y, la verdad, sorprendería sobremanera que, a estas alturas, alguien pensara lo contrario, pues, como ya dijo *Salmond* (vid. A. NIETO, p. 204), «por muy grande que sea la incidencia de la ley, siempre tiene que haber un hueco para la justicia sin ley [...] Las leyes solas no bastan, tienen que ser complementadas por la discreción [...] para que se adapten a las necesidades del caso individual».

Tras situar al lector y procurar prepararle para la comprensión de su obra, Beck dedica los capítulos centrales de la primera parte de la misma a describir lo que considera que son las «fuentes» que generan tal inseguridad jurídica o, dicho de otro modo, las razones y causas que provocan su aparición, destacando, entre otras, las ya consabidas lagunas del Derecho, las normas abstractas necesitadas de concreción, los conceptos jurídicos indeterminados o la insuficiencia del lenguaje, que genera términos ambiguos o vagos y lo que ha dado en llamarse la «*textura abierta*» de las normas

jurídicas y que, por decirlo con los términos de que se sirve Hart en su *The Concept of Law* (Oxford, Clarendon Press, 1961), supone que las palabras tienen una zona de certeza o núcleo, en la que su significado es cierto e indiscutible, y otra zona de incertidumbre o penumbra, en la que cabrían diferentes interpretaciones.

A continuación, Beck finaliza la sección inaugural de su obra describiendo el modelo que, con las matizaciones que referirá más adelante, servirá para entender y evaluar el razonamiento jurídico empleado por el TJUE en sus decisiones y que denomina «*the three-stage model*» o el modelo de las tres etapas, según el cual existen once tipos básicos de argumentos que se agrupan en tres grandes categorías que son: los argumentos lingüísticos, los sistemáticos y los teleológicos. En este punto se debe destacar que en el estudio original elaborado por MacCormick y Summers en su *Interpreting Statutes: A comparative study* (Aldershot, Dartmouth, 1991) se añadía una cuarta categoría: «*trans-categorical arguments*» o argumentos que apelan a la intención del legislador en la confección de la norma y que normalmente son empleados para apoyar la decisión de optar por una u otra de las tres categorías argumentativas anteriores. Y por esta misma razón, sin embargo, los propios autores (aquéllos de

los que Beck reproduce este modelo interpretativo) optan por excluir del modelo interpretativo esta última categoría. Entienden (MacCormick y Summers) y lo mantiene Beck en su obra que no puede recurrirse a su utilización si no es junto con cualquiera de las otras tres, bien sea para confirmar cuál ha de ser el orden jerárquico en que deben adoptarse los distintos argumentos, bien para mostrar las razones por las cuales no ha de serlo. Por eso, esta cuarta categoría no entraba a formar parte diferenciada del modelo.

En este punto sorprende sobremanera la crítica que recibió esta obra por el magistrado europeo Michael Bobek cuando, en su «Legal Reasoning of the Court of Justice of the EU» [*European Law Review*, núm. 3 (2014), pp. 418-428] achacaba asombrosamente al profesor germano haber desechado «sin explicación alguna» tan importante cuarta categoría. Crítica que no se explica, pues, en primer lugar, la idea de no incluirla en el modelo interpretativo no fue original del profesor alemán, sino de aquellos de los que toma prestado el modelo, y, en segundo lugar, dicha exclusión fue justificada por sus autores y, tácitamente, por Beck cuando expresa que ése será el modelo bajo el que analizará el concreto razonamiento jurídico empleado por el TJUE.

En contra de lo que Bobek afirma, nunca existió en el plantea-

miento de MacCormick y Summers un «*four-stage model*». Si bien los once tipos de argumentos que se identificaron podían agruparse en cuatro categorías, el modelo interpretativo en el que tales argumentos interactuaban se conformaba exclusivamente por las tres categorías principales ya mencionadas.

Lo cierto es que poco provecho puede sacarse de una categoría (la de los argumentos *trans-categoricos*) que bien puede solaparse o aparecer subsumida en cualquier otra como puede ser la de los argumentos teleológicos, los cuales apelan al propósito que el creador de la norma pretende alcanzar con la promulgación de la misma.

De todos modos, no parece que ésta deba ser la razón para abandonar tal categoría, pues lo mismo podría ocurrir con la categoría sistemática que, pese a mantenerla como clase diferenciada en el modelo, no en pocas ocasiones se confunde también con la teleológica. De hecho, el propio Beck reconoce la existencia de un inevitable grado de superposición entre los tres grupos de argumentos (p. 289). Esta situación tal vez pudiera haberse solventado de mejor manera, manteniendo la identificación de los once tipos de argumentos de manera individualizada como ya hizo —creo que acertadamente— Ezquiaga en *La argumentación en la justicia constitucional española* (Oñati, Institu-

to Vasco de Administración Pública/Herri-Arduralaritzaren Euskal Erakundea, 1987), sin necesidad de aglutinarlos en una u otra categoría. De hecho, en la segunda parte de su libro, concretamente en su capítulo 7, Beck analiza dichos argumentos y los aplica a la práctica interpretativa del TJUE de manera individualizada, uno tras otro, sin ni siquiera mencionar la supuesta categoría a la que pertenecen.

De todos modos, en los capítulos posteriores vuelve al «*three stage model*», pero esta vez para apartarse de él y diferenciarlo del modelo interpretativo seguido por el TJUE.

La segunda parte del libro trata de evidenciar que tanto la legislación de la Unión Europea como el razonamiento jurídico de su Tribunal de Justicia se ajustan al marco heurístico desarrollado en la primera parte.

En esta última parte de su libro, el autor procura demostrar que la fusión de las tres principales categorías de argumentos identificadas por MacCormick y Summers y que conforman su denominado «modelo de las tres etapas» (argumentos lingüísticos, sistemáticos y teleológicos) describe el canon judicial seguido por el Tribunal de Justicia en la resolución de conflictos y ambigüedades normativas que surgen en la legislación europea. En este método *acumulativo*, el TJUE interpreta la normativa de la UE considerando la redacción de la

disposición de que se trate en relación con el contexto legal en el que la misma aparece y teniendo debidamente en cuenta los precedentes que resulten relevantes y el propósito que con la misma se pretendía alcanzar; en otras palabras, el método interpretativo escogido por el TJUE emplea, por lo general, todos los argumentos que resulten relevantes en el caso concreto a la hora de interpretar la normativa de que se trate. Y apoya esta afirmación en numerosa jurisprudencia del TJUE como, por ejemplo, la dictada en el asunto C-149/10, según la cual «para interpretar una disposición de Derecho comunitario debe tenerse en cuenta no sólo su tenor, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte».

Para finalizar, Beck sostiene que este método interpretativo empleado por el Tribunal de Justicia está caracterizado por una tendencia *communautaire* cuyo fundamento se encuentra en el propio texto del Tratado de la Unión Europea, así como en el del Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea, cuando el primero, en su art. 1, y el segundo, en su preámbulo, se refieren a la «*unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos*». En palabras del propio autor, esta tendencia comunitaria, que subyace en el propósito general de los Tratados y que aparece implícita en muchos

de los objetivos pretendidos por la legislación europea, puede concebirse como el espíritu o la predisposición interpretativa del Tribunal de Justicia; en otras palabras, como la posición interpretativa del Tribunal de Justicia «por defecto» y que forma parte de su método interpretativo *acumulativo*, implicando que, en la mayoría de los casos, el Tribunal siempre adoptará una solución *pro-integracionista* evitando, tanto como fuera posible, adoptar una posible interpretación *contra legem*.

Pese a ello, Beck aprovecha el epílogo de su obra para hacer mención de la excepción que confirma esta regla: en ocasiones, como sucedió en el asunto C-370/12, más conocido como el asunto *Pringle*, «el Tribunal de Justicia no se abstiene de adoptar una interpretación comunitaria [...] incluso si con ello se contradice el significado concreto del texto legal o los objetivos de los Tratados [...] incluso si con ello se adopta una interpretación *contra legem*» (p. 449)¹.

Salvo estas afirmaciones críticas que del Tribunal de Justicia hace en su epílogo, el empleo de esta tendencia *integracionista* no significa, para

Beck, que el Tribunal de Justicia pueda ignorar o sobrescribir las disposiciones de los tratados o actuar como un cuasi legislador, pues, de hecho, está limitado y condicionado —al igual que el resto de interpretaciones ya estudiadas (lingüística, sistemática y teleológica)— por determinados factores (*steadying factors*) legales como el uso ordinario del lenguaje y las decisiones previas adoptadas por el propio Tribunal o precedentes, y extralegales, que incluyen intereses institucionales y políticos de los Estados miembros y de la propia Unión Europea.

En resumen, se trata de una obra que, si bien resulta excesivamente extensa, repetitiva y, en ocasiones, mal estructurada, proporciona al lector una idea de los mecanismos que subyacen a las prácticas interpretativas del TJUE y, aunque lo hace desde un punto de vista mayoritariamente teórico, no se queda atrás en ilustrar sus posiciones a través de la extensa jurisprudencia del TJUE.

Vera SANZ GÓMEZ
Dpt. de Filosofía del Derecho,
Moral y Política I. UCM

¹ Para Beck, el asunto *Pringle* es un claro ejemplo de una decisión que, adoptada en un momento de crisis económica, afecta a los intereses fundamentales de la Unión y donde los argumentos interpretativos ordinarios, así como la objetividad de la ley, dejan paso al «poder normativo de la política» (p. 447). En palabras del autor, en el asunto *Pringle*, el Tribunal de Justicia interpretó como pudo el art. 125 del Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea, para hacer lo que parecía necesario para salvar el «euro», aun a riesgo de incurrir en arbitrariedad.